

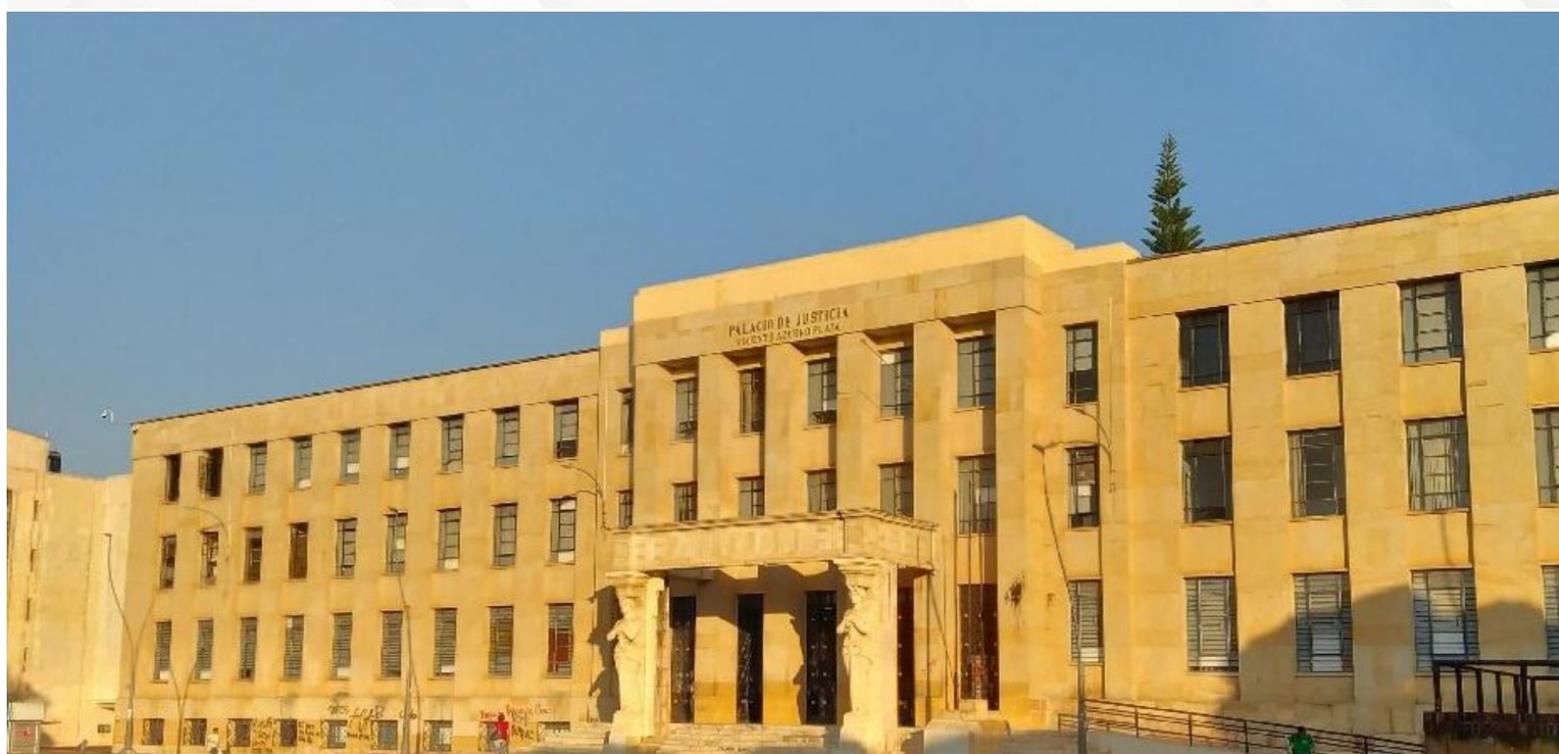
BOLETÍN DE RELATORÍA

MES SEPTIEMBRE DE 2023

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

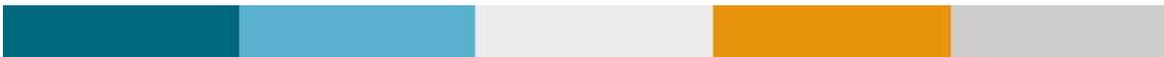
Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://relatoriatsbucaramanga.wordpress.com/>

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator



SALA CIVIL - FAMILIA





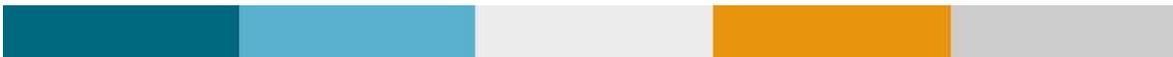
SI BIEN LA DEMANDANTE SUFRIÓ UN ACCIDENTE EN LA RAMPA DE ACCESO A LAS INSTALACIONES DE LA FUNDACIÓN AVANZAR FOS (IPS), PRESENTANDO COMO CONSECUENCIA LESIONES GRAVES Y LIMITACIONES EN SU MOVILIDAD, NO SE PUEDE EDILGAR RESPONSABILIDAD DEL MISMO A LAS ENTIDADES DEMANDADAS, YA QUE LA RAMPA PERTENECE A UNA PROPIEDAD HORIZONTAL Y SU MANTENIMIENTO RECAE EN LA COPROPIEDAD, QUE NO FUE DEMANDADA Y SI BIEN LAS IPS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD, EN ESTE CASO, LA RESPONSABILIDAD RECAE EN LA COPROPIEDAD DEL EDIFICIO.

"A partir de estas normas [y muchas más que no se citan] es claro que el profesional en el servicio de salud que concurre al mercado a ofrecerlo, como lo son las EPS e IPS, están en la obligación de garantizar que la infraestructura en que prestan el servicio de salud cumpla con las normas que garantiza la movilidad y seguridad de las personas con limitaciones motoras. Pero -y esto es lo relevante- en el caso del COMPLEJO MÉDICO FOSUNAB ZONA FRANCA - PROPIEDAD HORIZONTAL, el hecho culposo no puede imputársele a uno o unos propietarios de las unidades que conforman la propiedad horizontal, ni a los arrendatarios de éstas, sino a la copropiedad, la cual no fue demandada. En artículo 10 del decreto 1469 de 2010, se define la reparación locativa así: "Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. Cuando se trata de una reparación o adecuación de bienes comunes, que son los que permiten la existencia, uso y goce de los bienes de dominio particular, el obligado a cumplirla es la copropiedad. Precisamente en el numeral 6° del artículo 51 de 20 la Ley 675 de 2001, se le impone al administrador la siguiente obligación: Administrar con diligencia y cuidado los bienes de dominio de la persona jurídica que surgen como consecuencia de la desafectación de bienes comunes no esenciales y destinarlos a los fines autorizados por la asamblea general en el acto de desafectación, de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal. Todo lo dicho sirve para concluir: (i) que sí existe la obligación de mantener la rampa en el estado que sirva para su función de manera segura, (ii) que esta obligación no se cumplió, y (iii) que el responsable es la copropiedad."

MAGISTRADO PONENTE: MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-010-2021-00037-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DECISIÓN: Se confirma la sentencia desestimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





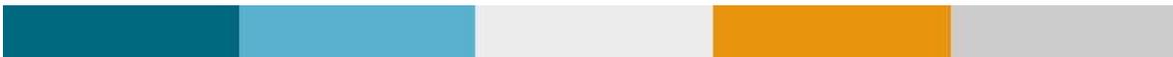
AL ACREDITARSE PROBATORIAMENTE QUE LOS DEMANDANTES CUMPLEN CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA ADQUIRIR EL BIEN INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, LAS CARGAS DE HIPOTECA Y EMBARGO SOLO DEBEN MANTENERSE EN EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN Y NO EN EL PREDIO OBJETO DE LA DEMANDA.

"La condición de poseedores -primero del señor NORBERTO LOPEZ ACEVEDO, luego de los demandantes- que aquí quedó acreditada no puede desvirtuarse tampoco por el hecho de que los señores NORBERTO LOPEZ ACEVEDO y LUIS CARLOS ESTUPIÑÁN APONTE, hubiesen solicitado al Consejo de Administración del Conjunto Residencial Portal Siglo XXI - tratándose de una comunidad de propietarios apenas lógico aceptar que exista un consejo que lidere y vigile las necesidades comunes -, el ingresó a las instalaciones con la finalidad de habitar la vivienda denominada como casa No. 68, como lo pretende alegar la parte recurrente, pues, a través de las acción desplegada lo que buscaban los accionantes era la autorización de ingreso a la copropiedad – tema de seguridad y cumplimiento con reglas de la comunidad-, con el fin de habitar el inmueble que para ese entonces ya habían mejorado, sin que ello implique el reconocimiento de dominio ajeno o, peor aún, considerarlos simples tenedores, toda vez que no existe dentro del plenario un título de mera tenencia por virtud del cual los promotores fueran catalogados comodatarios, arrendatarios, cuidadores o cualquier otro diferente al de poseedores del inmueble entregado a manos de quien en su sentir era su legítimo propietario, de cara, se insiste, a la relación contractual que aquellos mantuvieron, sin perjuicio de que quien realizó la entrega fuera o no titular del derecho de dominio..... Desde esa arista, destáquese, que al prosperar la pretensión de pertenencia extraordinaria sobre aquel terreno de menor extensión, conlleva a que aquel se entregue a sus poseedores saneado, más aún cuando aquellos no están en la obligación de soportar el gravamen que sobre el predio recae, por el simple hecho de que el acreedor no logró durante todo este tiempo la efectividad de sus derechos, amén de que en el caso de marras no se dispondrá la cancelación de la hipoteca que recae sobre la totalidad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-220640 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, sino únicamente respecto del predio de menor extensión que aquí ganaron los demandantes por usucapión, derivándose de ello la consecuente cancelación de la medida cautelar que sobre aquel recae, en similar sentido existen ya dos pronunciamientos horizontales del Tribunal5 en dos casos de similares perfiles."

MAGISTRADO PONENTE: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31.03-005-2018-00105-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA DEMANDADA, QUE ALEGA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA HIPOTECA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PAGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COMPENSACIÓN, NO TIENEN FUNDAMENTO, PUES LA DEMANDADA, AL ADQUIRIR LA PROPIEDAD SABRIENDO QUE TENÍA UNA HIPOTECA, DEBE CUMPLIR CON LA CARGA HIPOTECARIA.

"Bajo la normativa citada, las defensas de la demandada excepcionante caen en el vacío. Es cierto que la señora NIDIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ no tuvo participación en los contratos que dieron origen a la obligación principal (a lo cual alude con sus excepciones de "falta de legitimación en causa por activa", "inexistencia del negocio jurídico que dio origen al gravamen de hipoteca" y "enriquecimiento sin causa"), pero tal hecho en modo alguno la exime del cubrimiento de la hipoteca, frente a la cual obviamente no es obligada personal, pues solo responde con su cuota en el bien, pero ha de responder, precisamente por comprar un bien hipotecado, tal y como a cualquier ciudadano le habría sucedido en las mismas circunstancias. En lo que hace alusión a las excepciones de "pago", "inexistencia de la obligación" y "compensación", relativas a los negocios que ella sí celebró, son asuntos por los cuales el acreedor hipotecario nada tiene que responder, pues para la demandante son negocios entre terceros, que no afectan en lo más mínimo, su derecho real de hipoteca, pues, en realidad, no se refieren a que el derecho del acreedor hubiese sido cubierto. Y en cuanto a que esta demandada actuó de "buena fe exenta de culpa" también es tema que en nada afecta los derechos de la acreedora hipotecaria, pues, como bien lo señalara el señor juez, la demandada adquirió el bien a sabiendas de que pesaba sobre él una hipoteca. Si no averiguó las circunstancias en las que se hallaba tal gravamen, la carga era solo de su resorte y el derecho de garantía se mantiene a salvo."

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-011-2020-00184-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

DECISIÓN: Se confirma la sentencia, que ordena seguir adelante la ejecución.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LA EPS DEMANDADA, TENÍA LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA Y ADECUADA A SU AFILIADO, QUIEN REQUERÍA UN PROCEDIMIENTO DE IMPLANTE DE CARDIORESINCRONIZADOR PARA TRATAR SU GRAVE AFECCIÓN CARDÍACA, NO OBSTANTE DEMORÓ EN AUTORIZAR ESTE PROCEDIMIENTO, LO QUE DERIVÓ EN UN DETERIORO SIGNIFICATIVO EN LA SALUD DEL PACIENTE Y FINALMENTE SU FALLECIMIENTO, A PESAR DE QUE LOS MÉDICOS HABÍAN RECETADO CLARAMENTE LA NECESIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO Y COMO LA EPS NO GESTIONÓ ADECUADAMENTE SU AUTORIZACIÓN NI COMUNICÓ A LA INSTITUCIÓN MÉDICA LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LA INTERVENCIÓN, SE DECLARA RESPONSABLE CIVILMENTE

"Al respecto, la Corte Constitucional desde la significativa sentencia T-760 de 2008 ha reiterado que las EPS tienen el deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos, los que, en sentir de esa Corporación, son razonables, siempre que no demoren excesivamente la prestación del servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, pues, de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio, siendo de carga exclusiva de la institución prestadora competente y de la entidad de aseguramiento correspondiente la verificación y autorización de tales servicios. En consecuencia, refulge diáfano que la responsabilidad en el presente asunto no se configuró en la atención médica recibida en los diferentes centros asistenciales a los que Luis Alejandro Blanco Medina acudió, sino por las barreras y retardos administrativos de la NUEVA EPS que tuvo que afrontar para ser beneficiario del insumo médico ordenado y que reduciría el riesgo de muerte súbita, así como eventualmente mejoraría su calidad de vida, mismo que al final no fue suministrado para efectos de su implantación, ocurriendo el deceso del paciente. Aunque los reparos de la parte actora apuntan a endilgar responsabilidad a todos los demandados y los de la demandada NUEVA E.P.S. a la de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL, itérese que, en el actual caso es irrefragable que la no implantación del insumo prescrito a Luis Alejandro Blanco Medina, se debió única y exclusivamente a la omisión de la E.P.S. recurrente, que en ningún momento comunicó a la I.P.S. la aceptación del presupuesto del procedimiento, para que esta procediera a coordinar su práctica. Por tanto, por las aristas dilucidadas los disensos jerárquicos de la parte demandante y de la NUEVA E.P.S., carecen de vocación de prosperidad."

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-002-2020-00146-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALLA MÉDICA

DECISIÓN: Confirma la sentencia parcialmente estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO NO COMIENZA EN ESE CASO DESDE QUE SE CONSOLIDÓ SU CONVIVENCIA, SINO DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL DEMANDADO CON UNA TERCERA PERSONA.

"Ahora, importa resaltar que, conforme declaró el señor JAIRO ADOLFO, su sociedad conyugal finalizó en el año 2009, no obstante lo cual se liquidó unos años después; sin embargo, claro es que la sociedad patrimonial con LUZ EUGENIA surge en el momento en que se disolvió el vínculo anterior, sin importar su liquidación, pues se entiende que al disolverse quedan definidos los activos y pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyuges y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente, tal como lo ha predicado la doctrina pacífica de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional. Sobre el particular valga traer a colación que, conforme a lo establecido en el artículo 1820 del Código Civil, la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el Sentencia, unión marital de hecho. caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación». En este caso, el divorcio del señor GÓMEZ ADARME, según lo que manifestaron en sus declaraciones ambas partes, ocurrió el 22 de junio de 2009, secuela de lo cual se modificará el numeral segundo de la sentencia opugnada."

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GUIVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68432-31-84-001-2021-00162-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PROCESO: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DECISIÓN: Confirma parcialmente la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALA LABORAL





DADA LA CALIDAD DE EMPLEADO OFICIAL DEL DEMANDANTE Y SU PERTENENCIA AL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS RETROACTIVAS, SU DEMANDADO NO ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL PAGO RECLAMADO EN LA DEMANDA, NI A PAGAR INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS, NI LA INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS MISMAS, ACLARÁNDOSE QUE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR LAS CESANTÍAS EN EL RÉGIMEN RETROACTIVO SE GENERA AL FINALIZAR LA RELACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR CON EL ESTADO.

"Teniendo en cuenta lo reseñado y la naturaleza de las cesantías, esto es, ser un auxilio para todo aquel que queda cesante, es claro que la obligación de sufragarlas, por lo menos en el régimen retroactivo, se causa al rompimiento del vínculo que une al trabajador oficial y al Estado. Es decir, solo hasta cuando el trabajador se retira del servicio, tiene derecho al pago de las cesantías, independientemente de que la entidad vaya haciendo el aprovisionamiento que estime necesario, sin perjuicio de la facultad de hacer retiros parciales, reglada en el Decreto 2755 de 1996. En el caso de autos, atendiendo que no fue objeto de discusión que el demandante pertenece al régimen de liquidación de cesantías por retroactividad, pues ingresó con anterioridad al 30 de diciembre de 1996 y al juicio no se acreditó que el demandante se hubiese acogido al régimen de liquidación de cesantías anualizadas dispuesto, para el caso que nos ocupa, en el art. 13 de la Ley 344 de 1996, es claro que las pretensiones encaminadas al pago de las cesantías causadas desde la presentación de la demanda no están llamadas a prosperar, en tanto que el vínculo laboral que une a las partes no ha finiquitado, sin que sea dable pensar que con el petitum se pretendía un pago parcial pues ese no fue el alcance dado al libelo genitor."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001 31 05 001 2020 00341-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia desestimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES, EN TANTO, EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA PROCEDIÓ EX OFFICIO A AMPARAR EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO NO SOLICITADO NI DEBATIDO EN LA INSTANCIA -INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO-, VULNERANDO PER SE, EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE GUARDAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON LO PETICIONADO EN EL ESCRITO DE APERTURA DEL PROCESO

"De otra parte, y dado que para justificar su actuación, el Juez de primer grado se amparó en sus facultades extra y ultra petita, debe precisarse que si bien en materia laboral, se permite que los juzgadores de única y primera instancia fallen en torno a súplicas distintas a las pedidas, haciendo uso de las facultades extra – por fuero pedido- y ultra petita -más allá de lo pedido-, conforme lo regla el art. 50 del CPTSS, lo cierto es que ello no implica que puedan modificar el petitum de la demanda inicial o su reforma, y fallar por fuera de lo pedido inobservando el principio de congruencia, ya que tales atribuciones se encuentran arraigadas a la existencia de derechos mínimos e irrenunciables, de los cuales, no hace parte la condena impartida. De este tenor, para que se pueda fallar más allá de las pretensiones de la demanda, se necesita que confluyan dos condiciones a saber, i) que los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y ii) estén debidamente probados, lo que aquí no ocurrió en la medida en que lo discutido en el presente proceso era si el despido de la trabajadora era ineficaz por las razones que se adujeron y era viable el reintegro deprecado y no, si era justo o injusto de cara a las justas causas previstas en el ordenamiento (art. 62 C.S.T.). Tanto es así, que el recurso de apelación presentado por la demandante va encaminado a la revocatoria de la decisión para que lo que se declare sea que el despido fue ineficaz, que era lo pretendido en la demanda. Bajo tal raigambre, el proceder del Juez A-quo, no se ajustó a derecho, como quiera que, no se daban los presupuestos procesales, para fallar extra petita, ya que, en autos, no se discutió o planteó litigio alguno, por una condena diferente a la peticionada en la demanda introductoria."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05 004 2021-00326-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se niegan las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA ESTABLECIDO UNA NUEVA DOCTRINA EN LA QUE EL EMPLEADOR DEBE REALIZAR LA RESERVA ACTUARIAL DE LOS TIEMPOS LABORADOS POR EL TRABAJADOR, INCLUSO SI EN ESE MOMENTO NO EXISTÍA COBERTURA DEL ISS NI LA OBLIGACIÓN DE AFILIAR Y APORTAR EN FAVOR DEL COLABORADOR.

"Vistas así las cosas de entrada se advierte que no incurrió la juez A Quo en defecto sustantivo alguno al transitar el sendero que le trazaba la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver asuntos de esta índole, y que está dado por el de considerar que, aunque no hubiese cobertura regional del ISS, o llamado a inscripción que para la época obligara al empleador a la afiliación del trabajador, ello en todo caso no obstaba para imponer en su contra la obligación de salir al pago de los aportes pensionales del periodo laborado, mediante cálculo actuarial, máxime que se trata de una postura ya consolidada en la forma de «doctrina probable», pues son profusos los pronunciamientos que en tal sentido ha proferido el máximo tribunal de los asuntos del trabajo, a guisa de lo cual pueden consultarse las sentencias CSJ-SL1050 de 02 marzo de 2022, CSJ-SL1579 de 04 de mayo de 2022, CSJ-SL2263 de 22 de junio de 2022, CSJ-SL3847 de 02 de noviembre de 2022 y CSJ-SL1493 de 31 de mayo de 2023, esta última en la que el sujeto procesal pasivo también lo fue la sociedad acá demandada. Ahora, precisamente con apoyo en el criterio que ya de tiempo atrás es doctrina probable de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la sentenciadora se ocupó de descartar, uno a uno, los argumentos de orden legal que al sustentar la apelación PRIMAX S.A. tachó de ausentes de pronunciamiento. Refirió la juez, puntualmente, que, si bien la añeja postura jurisprudencial tenía ilustrado que al empleador no le asistía el deber de pagar aportes por los periodos en lo que no existía cobertura del ISS, por no existir obligación legal, en todo caso, a PRIMAX S.A. sí le asistía un deber de aprovisionamiento..."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68081 31 05-001-2019-00047-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la decisión estimatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE EQUIVOCÓ AL NEGAR EL RETROACTIVO PENSIONAL SOLICITADO POR EL DEMANDANTE, YA QUE NO HAY FUNDAMENTOS LEGALES O JURISPRUDENCIALES PARA IMPONER EL RETIRO O LA DESAFILIACIÓN DE UN USUARIO INVÁLIDO DEL SISTEMA DE PENSIONES, NI LA SUSPENSIÓN DE APORTES, COMO REQUISITO PARA RECIBIR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, ESPECIALMENTE EN CASOS DE ENFERMEDADES CONGÉNITAS, DEGENERATIVAS O CRÓNICAS.

"La Corporación sostendrá como tesis que, no le asistió razón al juzgador de primer grado cuando negó el retroactivo pensional deprecado por el demandante, dado que no existe asidero legal o jurisprudencial que autorice imponer el retiro o desafiliación del usuario inválido del sistema pensional, ni la suspensión de aportes, como requisito (s) para el goce de la prestación que ampara esa contingencia, concretamente en torno al reconocimiento de la pensión de invalidez tratándose de enfermedades congénitas, degenerativas y/o crónicas. Al tiempo se sostendrá que el retroactivo generado se afectó parcialmente por el fenómeno extintivo de la prescripción, atendiendo que el afiliado hizo uso de la interrupción a través de la reclamación administrativa elevada el 13 de diciembre de 2013 y posteriormente el 20 de noviembre de 2017, por lo que resultaron prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de noviembre de 2014. No se reconocerán los intereses moratorios atendiendo que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene ya definido que estos no resultan aplicables cuando al derecho reclamado se accede en uso de una regla de creación jurisprudencial. En su lugar, se concederá la indexación deprecada, como remedio a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. En síntesis, la decisión será revocada, para en su lugar ordenar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, sobre las mesadas que no fueron afectadas por la prescripción, reconociendo además la indexación de las condenas."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001 31 05-001-2019-00382-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se conceden las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



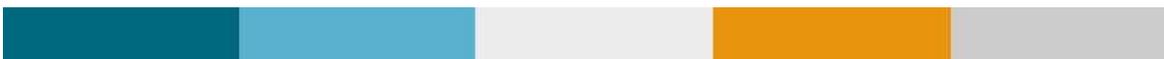
ACERTÓ EL A QUO AL DECLARAR Y CONDENAR AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER AL PAGO DE LA FACTURA NO. 4800202493 DEL 20 DE ENERO DE 2016 POR VALOR \$4'890.335 POR LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO A LA SEÑORA DOLORES LIZARAZO QUIEN SI BIEN, NO SE ENCONTRABA AFILIADA AL RÉGIMEN SUBSIDIADO, SI ESTABA ENCUESTADA Y RESIDÍA EN UN MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SIENDO PROCEDENTE IGUALMENTE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS.

"Es decir, como en el presente caso quedó evidenciado la señora Dolores Lizarazo no ostentaba la calidad de afiliada al régimen subsidiado, luego se le debía prestar la atención en salud con los recursos para atender a la población pobre no asegurada, conforme a las normas ya antes citadas y que como quedó establecido le correspondía al Departamento donde residía Dolores Lizarazo gestionar la prestación de los servicios y financiarlos. Ahora, respecto si el Departamento de Santander recibió o no recursos del Sistema General de Participaciones para Salud por la señora Dolores Lizarazo, se advierte que si bien el Departamento Nacional de Planeación, certificó durante el año 2016 que fue el único periodo en la que estuvo inscrita, es decir que no lo estuvo para la época de prestación del servicio de salud en el año 2015 o antes de esa data, ello no exonera al ente territorial de la obligación, de un lado, porque el artículo 43.2.1 de la Ley 715 de 2001 vigente para la época de los hechos, establecía que el Departamento debía financiar la prestación de los servicios de salud a la población pobre con recursos propios o con los recursos por concepto de participación. Y en definitiva, si hubiese sido solo con los recursos de participación ello en nada incide si la señora Dolores Lizarazo fue tenida en cuenta o no en la base de datos del Sisbén para que el ente territorial cubriera sus gastos de salud, puesto que no se le pueden privar de los mismos, pese a no gestionar su afiliación al régimen subsidiado, sino que lo que establece el parágrafo 1° del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1082 de 2015, es que, con fundamento en la última base nacional del Sisbén, certificada por el DPN, se distribuirá los recursos del Sistema General de Participaciones en el componente de prestación de servicios de salud para la población pobre no asegurada."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001 31 05-004-2016-00438-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





NO INCURRIÓ EL JUEZ EN UNA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL QUE AMERITE LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR NO HABERSE DECRETADO UN RECESO PARA ANUNCIAR EL SENTIDO DEL FALLO, LUEGO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, POR NO SER UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE SINO UNA POTESTAD DEL JUEZ, CONFORME LO OTORGA LA NORMA

"Dicho ello, en el asunto bajo examen es cierto que el juzgador anunció el sentido del fallo inmediatamente después de terminadas las intervenciones conclusivas. Sin embargo, como se vio, la norma faculta al juez a decretar un receso con esa finalidad, "de ser necesario", lo cual significa que no se trata de un mandato ineludible, sino de una potestad del director del proceso en quien radica la posibilidad de evaluar la necesidad, o no, de ordenar una pausa para anunciar el sentido del fallo, de manera que el no haber dispuesto un receso en el asunto concreto no constituye irregularidad alguna.....Por consiguiente, se reitera, por ser creíble el testimonio de la víctima, encontrar que este es corroborado en algunos de sus elementos esenciales por otros deponentes y que además en la niña se percibieron señales de respaldo emocional de su dicho, sin que se aportaran pruebas que explicaran de manera razonable por cuál razón aquella podría apartarse de la verdad, la corporación concuerda con el juez de primera instancia al considerar probado, más allá de toda duda razonable, que JAVIER RIGAUD accedió carnalmente a la menor L... D... S... S... a sus 11 años de edad."

MAGISTRADO PONENTE: HAROL MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO: 2014-80172
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO

DECISIÓN: Se niega la nulidad planteada y se confirma la sentencia de condena.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



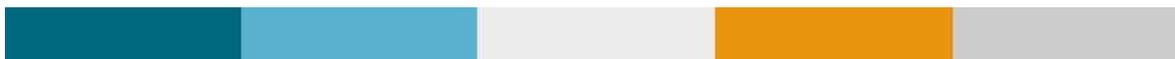
IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA / NO SE ESTRUCTURA EL FUERO PENAL MILITAR RESPECTO DE LOS PROCESADOS, PUESTO QUE, SI BIEN LOS DEFENSORES SEÑALARON QUE SUS DEFENDIDOS SE ENCONTRABAN EN SERVICIO ACTIVO PARA LAS FECHAS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES, ELLO CARECE DE TRASCENDENCIA, EN EL ENTENDIDO QUE A CONTRERAS IBARRA Y TOLOZA RUIZ SE LES ENDILGA UN COMPORTAMIENTO AJENO A SUS FUNCIONES

"Dilucidado lo anterior, de los hechos jurídicamente relevantes aludidos en el escrito de acusación se colige sin dificultad alguna que no se estructura este fuero penal militar respecto de los procesados, puesto que, si bien los defensores señalaron que sus defendidos se encontraban en servicio activo para las fechas a las que se hace referencia en los hechos jurídicamente relevantes, ello carece de trascendencia en el caso examinado, en el entendido que a Contreras Ibarra y Toloza Ruiz se les endilga un comportamiento ajeno a sus funciones. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "irrelevante que el comportamiento antijurídico de los acusados haya sido cometido en el marco de una actividad policial¹, puesto que sus conductas delictivas comportaron una separación de los deberes y responsabilidades constitucional y legalmente asignados a la Fuerza Pública, alinderándose en un comportamiento completamente ajeno al servicio." Lo anterior, en el entendido que, constreñir a un ciudadano, en flagrante abuso de su condición como miembros de la Policía Nacional, se erige como un acto manifiestamente ajeno a la finalidad que el artículo 218 Superior establece para la Policía Nacional, esto es, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."

MAGISTRADO PONENTE: SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
NÚMERO DE PROCESO: 2022-311
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023
DELITO: CONCUSIÓN

DECISIÓN: No se estructura el fuero Penal Militar para el conocimiento del diligenciamiento

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





A LOS JUECES PENALES MUNICIPALES LES CORRESPONDE CONOCER DE LOS DELITOS QUERELLABLES Y SI BIEN EXISTEN REGLAS PARTICULARES RESPECTO DE DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y LIMITAN SU CONOCIMIENTO A LOS QUE NO SUPEREN LA CUANTÍA DE 150 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, LO CIERTO ES QUE EL DELITO DE DISPOSICIÓN DE BIEN PROPIO GRAVADO CON PRENDA, INDEPENDIEMENTE DE SU CUANTÍA, ES UN DELITO QUERELLABLE EN TODOS LOS CASOS Y POR ENDE CORRESPONDE CONOCERLO A UN JUEZ PENAL MUNICIPAL.

"3. De entrada estima esta Sala de Decisión que no le asiste razón a la Juez Tercera Penal Municipal de Barrancabermeja para separarse del conocimiento de las diligencias, pues a los jueces penales municipales es a quienes corresponde conocer de los delitos querellables, pues si bien existen reglas particulares respecto de delitos que atentan contra el patrimonio económico que limitan su conocimiento a los que no superen la cuantía de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes -acorde con lo previsto en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 906 de 2004- lo cierto es que el delito de disposición de bien propio gravado con prenda – independientemente de su cuantía, es un reato querellable en todos los casos -, según lo previsto en el artículo 74 de la Ley 906 de 2004 – con sus modificaciones -; por ende, tal como lo prevé el numeral 3° del artículo 37 ibidem, le corresponde conocerlo a un juez penal municipal. En efecto, la última discusión expuesta que prima sobre la que rige frente a otros punibles que atentan contra el patrimonio económico que, al superar la cuantía de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se transforman en investigables de oficio y trasladan su competencia al juez penal del circuito –vr.gr. hurto simple y estafa-."

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2020-1
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023
DELITO: DISPOSICIÓN DE BIEN PROPIO GRAVADO CON PRENDA

DECISIÓN: Se asigna el conocimiento del proceso a los Jueces Penales Municipales

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO, AL ESTIMAR QUE LA FISCALÍA INCUMPLIÓ SU DEBER DE EXPONER DE MANERA ADECUADA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE RESPALDEN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA ATRIBUIDA AL PROCESADO, LO QUE LESIONA LAS GARANTÍAS DE UN DEBIDO PROCESO, ESPECIALMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DEL ACUSADO, PUES LA FALTA DE CLARIDAD EN LOS HECHOS IMPUTADOS DIFICULTA LA CAPACIDAD DEL PROCESADO PARA DESARROLLAR UNA ESTRATEGIA DE DEFENSA, YA QUE NO SABE QUÉ DEBE REFUTAR O CONTRA QUÉ DEBE DEFENDERSE.

"Bajo los anteriores argumentos, claro es que el incumplimiento de la Fiscalía, en su deber de exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se adecuan en la calificación jurídica que le endilgó al procesado, generando al encartado una lesión a sus garantías de un debido proceso, y en mayor medida, al derecho de defensa, pues no existe certeza cuáles son, cómo ocurrieron, quienes participaron y cómo si infiere presuntamente la responsabilidad de este en los hechos por los cuales se está adelantando la presente actuación, lo que implica la imposibilidad de establecer una estrategia defensiva, ello al desconocer qué debe refutar o de qué se debe defender. Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta el desarrollo normativo y jurisprudencial antes citado, considera la Sala necesario acudir al remedio extremo procesal de la nulidad, por cuanto la inobservancia de la Fiscalía, no está sujeta a subsanación en el desarrollo del proceso, ello en razón a que tal postura resulta contraria a la rigidez propia que el principio de congruencia exige en su aspecto fáctico, el cual, reitérese, debe guardar uniformidad entre la imputación, acusación y sentencia. En consecuencia, al advertirse que el yerro acaeció desde la diligencia realizada ante el Juzgado 2 Promiscuo de San Vicente de Chucurí, la única decisión que en derecho corresponde es la de decretar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, a efecto de salvaguardar la garantía fundamental al debido proceso y con el objetivo que la Fiscalía proceda a formular imputación en contra del encartado, si así decide hacerlo, bajo los parámetros legales y jurisprudenciales arriba descritos."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO: 2020-1
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
DELITO: APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES

DECISIÓN: Se decreta la nulidad de lo actuado.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





AL ADVERTIRSE UNA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL, AL HABERSE PERMITIDO AL ACUSADO, EL ALLANAMIENTO A CARGOS, UNA VEZ FENECIDA LA ÚLTIMA OPORTUNIDAD PROCESAL CONTEMPLADA PARA TAL FIN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SE DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS, A EFECTOS DE QUE SE REPONGA EL TRÁMITE Y EL PROCESO TERMINE POR LA SENDA ORDINARIA.

"Así las cosas, no se comprende por qué razón la funcionaria judicial de primer grado, luego de que el procesado tomó la decisión de no aceptar los cargos cuando se instaló la audiencia de juicio oral e incluso habiéndose avanzado hasta la fase probatoria de ese acto con la práctica de cuatro testimonios decretados a solicitud de la fiscalía, permitió que dicha persona se allanara a cargos, desconociendo las normas precitadas así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.....Así las cosas, resulta claro que en el caso bajo estudio, tal como sucedió en el analizado por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, se incurrió en una irregularidad sustancial que demanda la invalidación del trámite al haberse permitido el allanamiento a cargos, una vez fenecida la última oportunidad procesal contemplada para tal fin. Por consiguiente, la Sala decretará la nulidad de lo actuado a partir de la aceptación de cargos, a efectos de que se reponga el trámite y el proceso termine por la senda ordinaria."

MAGISTRADO PONENTE: HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO: 2017-395
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 14 DE SETIEMBRE DE 2023
DELITO: HURTO CALIFICADO, AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, AMBOS COMETIDOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO

DECISIÓN: Se decreta la nulidad de parte de lo actuado.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CAMBIÓ SU POSTURA Y AFIRMÓ QUE, SEGÚN LA NUEVA LEGISLACIÓN, QUE PARA EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, NO ES NECESARIO QUE LOS SUJETOS CONVIVAN EN EL MISMO NÚCLEO FAMILIAR, SINO QUE BASTA CON LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO CON ÁNIMO DE PERMANENCIA Y LA PRESENCIA DE LAZOS AFECTIVOS, COMO EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE.

"Tampoco queda dudas de que no podía pensarse que entre Andrés Felipe Parra Lozano y Gisseth Pamela Álvarez Rodríguez, solo se tenía una relación de amistad, sino que la misma era sentimental con un proyecto de vida juntos, pues aparte del reclamo de fidelidad propio de esta clase de vínculos, los padres de la víctima dieron cuenta de que al acusado lo conocían como pareja de su hija y, a pesar de su desacuerdo, luego los apoyaron en su idea de vivir juntos, comprándoles un armario para tal fin, aspecto que coincide en su relatos. Ahora, si bien ambos progenitores indicaron que nunca ingresaron a la vivienda donde se instalaron los implicados, ello no afecta el hecho de que su hija vivía con el procesado, pues fueron claros en indicar que en algunas oportunidades asistieron hasta el inmueble, pero solo hasta su entrada, para lo cual señalaron su ubicación, la que coincidió con la indicada por los testigos de descargo. Para terminar de afianzar lo dicho hasta ahora, la relación de pareja con vocación de permanencia entre acusado y víctima, además de los dichos de los progenitores de la víctima que declararon en tal sentido, siendo testigos directos de esa relación sentimental, compareció Ingrid Carolina Pérez Sarmiento, psicóloga del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien al explicar su valoración, pudo dar cuenta que Gisseth Pamela Álvarez Rodríguez mostraba en su relación con el procesado una posición sumisa¹⁰, llevándola a aceptar malos tratos por parte del encausado, lo cual la ponía en un riesgo moderado de sufrir nuevamente lo mismo o incluso daños peores. Por lo anterior, al ser el relato de la víctima fue claro, coherente, preciso y lo acompañaron las declaraciones de los demás testigos de cargo, se demostró que para el momento en que fue atacada en su humanidad por Andrés Felipe Parra Lozano, sostenía con éste una relación sentimental con vocación de permanencia, lo que permite duda razonable alguna para respaldar la hipótesis planteada por la agencia fiscal; pues no se le pudo oponer la hipótesis que planteó la defensa, ya que los testigos traídos a instancia suya mostraron serías inconsistencias en su relato, de manera que había elementos suficientes para condenar a Andrés Felipe Parra Lozano. En consecuencia, procederá la Sala a revocar la decisión absolutoria y en su lugar, se condenará a Andrés Felipe Parra Lozano por el delito de violencia intrafamiliar, sin el agravante imputado primigeniamente, frente al cual, la agencia fiscal en su recurso de apelación no solicitó condena y tampoco alegó elementos para su estructuración, por lo que, en virtud del principio de limitación, no habrá lugar a pronunciamiento al respecto."

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO: 2019-1364
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se condena al acusado

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE DECRETA LA NULIDAD QUE APROBÓ EL PREACUERDO, YA QUE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMETIÓ UN ERROR AL EMITIR UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA, AL HABERSE ACEPTADO PREVIAMENTE UN PREACUERDO, LO QUE AFECTÓ EL DEBIDO PROCESO Y PRIVÓ AL ENTE ACUSADOR DE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LO ÚNICO VIABLE ES DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO PARA CORREGIR EL ERROR Y PERMITIR UN NUEVO TRÁMITE.

"Por lo anterior, la juez de primera instancia erró al dictar una sentencia absolutoria cuando lo que se le había puesto de presente era una aceptación de cargos vía preacuerdo, pues con ello vulneró el debido proceso, en tanto que modificó sustancialmente la pretensión de las partes, que no era otra que evaluar la procedencia de la condena anticipada y, de paso, privó al ente acusador de demostrar con los elementos de convicción la estructura típica del delito imputado, al no tramitarse el proceso por la vía ordinaria, afectando de esa manera la estructura del proceso penal. Tampoco resulta posible la aplicación de la excepción a la que hace alusión la providencia SP5400-2019, porque el elemento que se echó de menos por parte de la juez al evaluar el comportamiento delictivo imputado al acusado y dictar la absolución, no es un elemento típico objetivo, que sea verificable solo con la evidencia material presentada, sino que se trata de una condición que implica la acreditación del ánimo diferente al propio consumo, que involucra aspectos subjetivos que pueden ser acreditados de distintas formas por el titular de la acción penal. Por lo anterior, para enmendar el yerro advertido en la actuación de la primera instancia, se decretará la nulidad del proceso desde la audiencia del 6 de marzo de 2020, en la que se aprobó el preacuerdo suscrito entre Hernando Plata Sierra y la fiscalía, para que la juez de primer grado imparta el trámite correspondiente, a la mayor brevedad posible, atendiendo la cercanía de los términos prescriptivos."

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO: 2019-1431
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

DECISIÓN: Se decreta la nulidad de parte de lo actuado

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)
